

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Dirección general de Obras públicas

Núm. 1596

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero del ramal al puente de Montoro en la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta y un mil quinientas noventa y dos pesetas veinticuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto,

condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de siete mil seiscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—El Director general, Julio Burell.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, ramal al puente de Montoro, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm 1597

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, fechas 23 y 24 de Marzo anterior, para que pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Aguilar motiva la construcción de la carretera de Aguilar á la estación de Horcajo, sin haberse producido reclamación alguna, y oído el informe de la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dichos BOLETINES; que se inserte esta resolución en el mismo periódico

oficial y se notifique individualmente á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Aguilar, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio; y para que presente al Estado nombrar perito al Ayudante de Obras públicas, afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia, don Julio García Pretel.

Córdoba 9 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSE SANMARTIN.

*Circular núm. 1605*

#### MONTES

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén á su alcance y las leyes le concedan, á la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación presente, ya debido á casos fortuitos, ya á criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las reglas siguientes, que regirán hasta el día 30 de Septiembre próximo:

1.ª Durante la época que comprende el período se prohíbe la quema de rastrojos, plantas leñosas y herbáceas, así como también encender fuego, excepto en las viviendas y caseríos para atender á las necesidades de la vida, y en los sitios despoblados, junto á los arroyos y caminos, en hornillos ú hoyos socavados de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio á que se destinan.

2.ª Quedan asimismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.<sup>a</sup> Se prohíbe igualmente efectuar rozas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaída en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el Distrito forestal de esta provincia.

4.<sup>a</sup> Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen convenientes para la extinción más rápida de los incendios, señalados con número igual de campanadas que después del toque general indique los sitios del siniestro; estas divisiones, así como los toques de campana, se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurran a la extinción de los mismos.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de aquéllos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asimismo nombrarán guardas temporeros que pondrán, en su caso, a las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.<sup>a</sup> Las referidas autoridades municipales remitirán a este Gobierno, antes de 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con lo que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.<sup>a</sup> Los Alcaldes se sujetarán además a los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad, y en particular a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.<sup>a</sup> Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados a dar parte a las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte ó campo incendiado.

9.<sup>a</sup> Incurrirán en responsabilidad todos aquéllos a quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos ú otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos ú objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, oficiarán inmediatamente a este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que ha recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes é individuos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 8 de Junio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

## Comisión provincial de Córdoba

Circular número 1612

CAMINOS VECINALES

En cumplimiento a lo acordado por la Excm. Diputación provincial en 24 de Abril último, ha resuelto esta Comisión, en 29 de Mayo próximo pasado, invitar por la presente a todos los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos términos respectivos haya garantizado la Corporación provincial la construcción de caminos vecinales, bien se encuentren éstos en proyecto ó en ejecución, para que en el improrrogable plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular, remitan, si es que no lo han hecho con anterioridad, una certificación de los acuerdos tomados por cada una de dichas Corporaciones municipales, referentes a contribuir, al menos, con el 50 por 100 en metálico, materiales ó prestación personal, del importe total del presupuesto de gastos de los expresados caminos, en lo que el término de cada Municipio comprenda; bien entendido que, terminado el expresado plazo, quedará sin efecto la garantía expresada, por la Diputación, y de ello se dará cuenta al Gobierno y a la Jefatura de Obras públicas, a los efectos oportunos.

También se invita a los Ayuntamientos que aspiren a la construcción de algún nuevo camino vecinal, para que en el mismo plazo antedicho lo comuniquen, expresando el nombre y circunstancias del camino ó caminos, y remitiendo a la vez certificación del acuerdo, ofreciendo contribuir a su construcción con el 50 por 100 de su importe como minimum.

Córdoba 6 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, José Delgado.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1610

NEGOCIADO VOLUNTARIA  
ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha nombrado, a propuesta de los recaudadores respectivos, auxiliar de la zona de Lucena a don Eduardo del Pino y Flores, y de la de Montoro a don José Benítez Pedrajas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de las zonas expresadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 6 de Junio de 1906.—Guillermo de la Bastida.

## Registro fiscal de la Propiedad

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1681

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> y sus números 16, 17, 18 y 19 de las instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes del término municipal de Córdoba, que en esta oficina está a su disposición, durante el término de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la clasificación hecha por la Comisión de Evaluación de todos y cada uno de los predios de este término municipal, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones por instancia en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup>

Para resolver las reclamaciones que se hayan presentado celebrará la Junta sesión el día 1.<sup>o</sup> de Julio, a las tres de su tarde, y siguientes si fuese necesario, quedando por el presente citados los señores que componen la Junta de Evaluación.

Córdoba 8 de Junio de 1906.—Bernabé Muñoz Cobo.

## Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1619

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el Recaudador del impuesto de consumos de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el segundo trimestre de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al segundo trimestre de 1906, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, a quienes invito para que en el preciso término de tres días, a contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Re-

caudación, situadas en estas Casas Consistoriales, a realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la Instrucción determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los parajes de costumbre de esta localidad, en cumplimiento del artículo 52.

Hornachuelos 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Antonio González.

Núm. 1619

Hago saber: que habiéndome presentado el Recaudador del impuesto de arbitrios extraordinarios de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el primero y segundo trimestres de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al primero y segundo trimestre de 1906, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, a quienes invito para que en el preciso término de tres días, a contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales, a realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando así las demás responsabilidades que la Instrucción determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los parajes de costumbre de esta localidad, en cumplimiento del artículo 52.

Hornachuelos 2 de Junio de 1906.—El Alcalde, Antonio González.

LA RAMBLA

Núm. 1637

Don Angel Blanco Cabello, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de este término municipal, en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de 1907, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

La Rambla 31 de Mayo de 1906.—Angel Blanco.

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

## Impuestos mineros.—Segundo trimestre de 1906

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó explotadores en el trimestre actual, cuyos datos se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamarse contra ellos aquél que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales que á continuación se expresan.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	Término en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de quintales métricos.	Precio del quintal Pesetas.	Valor del mineral. Pesetas.	Importe del 3 por 100 Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR	RESIDENCIA
1592	4991	San Sixto	Bismuto	Conquista	The M. I. H. Sindicato Limited	85	50	4 250	127 50		
1772	5506	San Isidro	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
1096	3790	Cinco Amigos	Bienda Galena	Posadas	The Calamón Minin C.º of Epain Limited	6 620	4	26 480	794 40	G. Dumont A. Freres	Liege
575	737	Casiano de Prado	Bienda Galena	Idem	Sociedad E. M. Santa Bárbara	1 200	25	24 500	985		
1071	3689	Cerro Muriano	Cobre	Córdoba	Compañía Cerro Muriano Mines Limited	2 200	15	33 000	990		
556	2489	Ntra. Sra. de los Dolores	Bienda	Hornachuelos	The Rincón Silver Lead Mines Limited	3 300	4 60	15 250	457 50		
1038	3647	Nueva Carmen	Hierro	Luque	Compañía Minera El Salobral	21 800	0 35	7 630	228 90	Varios	
926	3295	Francisco	Idem	Idem	La misma	52 000	0 35	18 200	546	Idem	
1151	3932	La Sorpresa	Id. y otros	Montoro	D. Pablo Koch	350	50	17 500	525		
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Plomo	El Viso	Compañía de Aguila y D. Manuel G. Concha	800	39 06	31 248 63	937 46	D. Miguel Domenech	Azuaga
694	2764	Demetrio	Idem 1.º	Alcaracejos	Sociedad anónima Anglo-Vasca	2 700	35 80	96 660	2 899 80		
			Idem 2.º			6 300	21	132 300	3 969		
654	2666	Enero 2.º	Idem 2.º	Fte. Obejuna	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	11 173	22 77	254 457 13	7 633 71	La misma Sociedad	Peñarroya
805	2682	Margarita 2.º	Idem 2.º	Idem	La misma	476 99	30 96	14 767 65	443 08	Idem	Idem
520	5467	Santa Bárbara	Idem	Idem	D. Domingo Mugerza	3 848	23 86	91 814	2 754 42	Sociedad Minera y Metalúrgica	Idem
1010	3675	Santa Ana	Idem	V.º de Córdoba	Andrés García	00 00	00 00	00 00	00 00		
1152	3850	San Francisco	Idem 2.º	Montoro	Sociedad Minera Mi Nena	1 150	10	11 500	345	D. Archardson y Entherven	Cartagena
744	2776	Terreras	Idem 1.º	V.º del Duque	Sociedad anónima La Argentifera	6 300	33 30	209 790	6 293 70		
634	2622	San Rafael	Idem 2.º	Idem	La misma	2 200	22 20	48 840	1 465 20		
			Idem 1.º			2 500	23 10	57 750	1 732 50		
			Idem 2.º			2 200	10 50	23 100	693		
451	2485	Salvador	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
729	2939	Sur	Idem 1.º	Idem	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	2 500	39 90	99 750	2 292 50		
896	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
795	2948	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
734	2941	Almadenes	Idem 2.º	Alcaracejos	Sociedad anónima Los Almadenes	400	39 05	15 620	468 60		
624	2622	Los Ingleses	Idem	V.º del Duque	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
976	2949	Vizcaya	Idem 1.º	Alcaracejos	La misma	1 100	49 30	49 800	1 479		
1102	3644	El Cuco	Idem	Fte. Obejuna	D. Juan Stuyk	37 77	24 92	941	28 24	Sociedad Minera y Metalúrgica	Peñarroya
						<p>TOTALES .....</p>		1 363 218 75	40 896 56		

## JUZGADOS

### CAZALLA DE LA SIERRA

Núm. 1598

Don Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Sánchez Gómez (a) Pluma, natural y vecino de esta villa, arriero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Córdoba, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo se instruye por allanamiento de merada y violación; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, y se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura y remisión, en su caso, á la cárcel de este partido, y á la disposición de este Juzgado, del mencionado Manuel Sánchez Gómez (a) Pluma.

Dada en Cazalla de la Sierra á primero de Junio de mil novecientos seis.—Angel Reguero y Guisasaola.—El actuario, Valeriano Mesa.

### MONTILLA

Núm. 1599

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado José Sánchez García, de veinte años, soltero, de oficio vendedor, vecino de Málaga, calle Cañaverías, número siete, sin que consten más señas, para que comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa que instruyo contra el mismo por haber viajado sin billete desde Cártama á esta ciudad, y en virtud á haberse decretado su prisión provisional sin fianza; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y si fuere conseguida que sea puesto en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en auto de este día.

Dada en Montilla á primero de Junio de mil novecientos seis.—Miguel Torres Roldán.—El actuario, Juan Reina.

### AGUILAR

Núm. 1600

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFI-*

*CIAL* de la provincia, en nombre de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que se dirán, las cuales, como de la propiedad de Manuel Romero Cosano, de estos vecinos, desaparecieron la tarde del veinte y cuatro de Mayo último de los terrenos del cortijo nombrado de Puertas, de este término, donde pastaban, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á seis de Junio de mil novecientos seis.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

#### Señas de las caballerías

Una mula castaña, cerrada, marcada algo más, chata y sin hierro.

Otra mula también cerrada, castaña, algo más clara, la marca, aireada y sin hierro.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1601

Don José Barrera Pulgarín, Juez municipal de esta villa é interino del de instrucción, por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y rescate de las dos cadenas de dos metros de larga cada una que cerraban el paso á nivel del kilómetro treinta y uno quinientos setenta y seis de la línea férrea de Córdoba á Belmez, sustraídas la noche del veinte y nueve al treinta de Mayo último, y de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á cuatro de Junio de mil novecientos seis.—José Barrera.—El actuario, Andrés Angel.

### BAENA

Núm. 1602

Don Rodrigo Cubero Villarreal, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de robo de caballerías Antonio Fernández Amo (a) El Facó, Antonio Padiá Mingorance (a) Revérte y Fernando Lindes Frías (a) Pajarero, cuyas circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las au-

toridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Baena á cuatro de Junio de mil novecientos seis.—Rodrigo Cubero.—El Escribano, J. Santano.

### Administración de Consumos DE POZOBLANCO

Núm. 1615

La Administración de Consumos de esta villa hace saber: que terminado el repartimiento del extrarradio entre los contribuyentes de dicha zona, comprendidos en el art. 63 del reglamento de Consumos, queda este expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pudiendo los interesados presentar en esta Administración cuantas reclamaciones se crean con derecho.

Pozoblanco 5 de Junio de 1906.—El Administrador, Manuel Sanchez Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Lucas del Rey.

### Comisión liquidadora de la 2.ª Brigada de Sanidad militar.

Núm. 1614

Relación nominal de los individuos que fueron de la expresada, y teniendo sus ajustes sin haber solicitado sus alcances, se hace público por el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, de la que son naturales, para su conocimiento, á fin de que lo efectúen por sí ó por sus herederos, según corresponda:

Sanitario de 2.ª, Fernando Osuna Junquera, natural de Fernán Núñez, fallecido.

Idem, Juan Otero Moreno, natural de Lucena.

Idem, Juan Ruiz Torrico, natural de Pozoblanco.

Idem, Pedro Rivas Cielo, natural de Puente Genil.

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Mayor, Eloy Cayuela.—V.º B.º: El primer Jefe, Nach.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subas-

tas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones estarán obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar el primer término todos los gastos de las subastas inexcusamente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## APENDICES

á los amillaramientos.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

### Sellos de caoutchouc y metal

para Ayuntamientos, Arrendatarias, etc. Facsímiles y todo lo concerniente á este ramo. Para encargos dirigirse á José Martínez Fernández, Colón, 26, Córdoba.

Imprenta del Diario de Córdoba.